

## CAPITULO VII.

### De la competencia.

Conforme al sistema político que nos rige, existe absoluta separación de atribuciones entre las autoridades judiciales y las administrativas, porque dichas funciones se consideran incompatibles, habiéndose establecido la división de los poderes públicos; en consecuencia, nuestra Constitución consagra como una garantía individual, que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial: art. 21.

La separación de aquellas funciones es esencial, porque de lo contrario nuestras mismas instituciones quedarían minadas por su base; con este motivo fué necesario determinar la esfera de acción de los Tribunales, por medio de leyes que fijaran sus atribuciones, á las cuales se ha dado el nombre de competencia.

Esta palabra trae su origen de una voz latina derivada del verbo *competo ere itum*, que se forma del verbo simple *peto*, cuya principal significación es, pedir, y de la preposición *cum* que se traduce como conjunto

y simultaneidad de acción. El verbo *cometo* además de *competencia*, tiene otro sustantivo cognato *competitor*, el que pide ó contiene á un mismo tiempo; pero al pasar aquel verbo al romance, es decir, al castellano, se formaron de él dos verbos, con los sustantivos cognatos *competentia* y *competitor*, de significación bien diversa, pues competir expresa contienda, empeño, porfía, y competer, autoridad suficiente en los funcionarios públicos, en términos generales, para el legal desempeño de su cargo, y en particular para cada uno de los casos de que se trata.

Establecida por regla general la acepción legal de la palabra competencia, y remontándome á una época histórica anterior á la promulgación del Fuero Juzgo y aún á la fecha en que este Código rigió en España, debo advertir que el Monarca, como Jefe Supremo del Estado, administraba la justicia por sí mismo, emando de él todo poder, por cuya razón no podían suscitarse contiendas de competencia, las cuales nacieron con la creación de jueces á quienes el Rey delegaba aquella función en un territorio determinado.

La institución de fueros especiales que se concedieron unas veces en beneficio de clases determinadas y otras en consideración á la materia ó cosa litigiosa, *ratione personae*, *ratione materiae*, aumentaron aquellas contiendas; pero con el fin de atenuar la perturbación que causaban en la administración de la justicia, se dictaron ciertas disposiciones para reglamentarlas, estableciéndose una autoridad suprema y reguladora, que como centro de todas las jurisdicciones, decidiera aquellos conflictos. Es indudable que el Rey era, se-

gún el Derecho público de aquella época, la fuente y el origen de toda jurisdicción; por esto es que ante él podía apelarse de las decisiones de los Tribunales, porque en él residía exclusivamente aquella autoridad reguladora, á la cual acudían los mismos jueces y Tribunales y los litigantes en los conflictos de jurisdicción.

Posteriormente, no pudiendo el Monarca administrar personalmente la justicia en todas sus manifestaciones, se vió en la necesidad de someterla á hombres entendidos en la ciencia del derecho, creándose con este motivo las Cancillerías y Audiencias, hoy nuestros Tribunales Superiores, y también el Consejo Real, en quienes delegó la facultad de decidir los conflictos jurisdiccionales; pero con la obligación de consultarle los casos dudosos á fin de resolverlos con la autoridad soberana de que estaba investido.

Para no ser más difuso, debo terminar aquí la reseña histórica de la manera que se relaciona con la competencia, la cual puede resumirse en los principios siguientes:

1º Lo que es competencia en el juez, es fuero en los litigantes; y en consecuencia, competencia y fuero son correlativos cuando coinciden sobre un mismo asunto.

2º Que del mismo modo son correlativos en su caso, competencia y jurisdicción, y por lo tanto, decir que un juez ó tribunal tienen jurisdicción en negocio determinado, es decir que tienen competencia y á la inversa.

3º La competencia, es también como la jurisdicción, es decir, privativa ó exclusiva y preventiva, y asimis-

mo puede ser como esta ordinaria, delegada y prorrogada.

4º Que competencia, es jurisdicción en caso dado; y por consiguiente, una cosa es tener jurisdicción en general, como un juez en un Distrito, y otra tenerla en cada uno de los casos.

5º Finalmente, la palabra competencia, tomada en su sentido jurídico, es la facultad legal de administrar justicia en determinado caso, ó el derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una causa.

De esta materia voy á ocuparme conforme á nuestra ley procesal.

Establecida anteriormente la definición de la competencia, es indispensable exponer sus diversas especies, las circunstancias que la modifican y la manera de resolver los conflictos que de ellas nacen.

Con este fin, nuestro Código en sus artículos del 30 al 50, fija las reglas que norman la materia, completándolas con las disposiciones contenidas en los artículos 576 al 609, disposiciones de las cuales voy á ocuparme brevemente.

En el derecho penal, la competencia no solamente afecta la instrucción preparatoria, sino también la definitiva ó del juicio; con este motivo, es indudable que debe ser considerada bajo tres puntos de vista.

1º En lo que se refiere á la infracción ó *ratione materiae*, y entonces se llama intrínseca.

2º En cuanto al infractor ó *ratione personae*, y

3º Bajo el punto de vista del territorio sobre el cual se ejerce la jurisdicción del juez ó *ratione loci*. En estos casos se denomina extrínseca.

En consecuencia, la competencia de los Tribunales debe fijarse por razón de la materia que sea objeto del proceso; por el fuero á que se halle sometido el inculgado en virtud de su condición ó circunstancias particulares; y finalmente, por el lugar de la perpetración del delito; en tal virtud, debe tenerse presente que el juez de instrucción, por razón de la materia, tiene una competencia general para conocer de todos los delitos del orden común, y asimismo por razón de las personas, excepto sobre las que gozan fuero y deban ser juzgadas por el Tribunal que la ley previamente haya establecido; sin embargo, el principio de competencia *ratione loci* admite algunas excepciones que se refieren: 1º, á los delitos cometidos en país extranjero; 2º, á los delitos conexos; 3º, á los hechos indivisibles; 4º, al caso en que un individuo esté acusado de varios delitos, y 5º, cuando el delito ha sido cometido por más de una persona. Para proceder en estos casos, puede comenzar la instrucción, bien sea el juez del lugar del delito, el de la residencia del inculgado, ó aquel en que haya sido aprehendido; pero la competencia para juzgarlo, está determinada en los artículos 577, 578 y 579 de nuestro Código.

En virtud de estos preceptos, será competente el juez del lugar en que se hubiere cometido el delito, salvo el caso de acumulación, art. 397; pero si hubiese varios jueces de la misma categoría ó se dudare en cuál de las jurisdicciones se perpetró, será competente para enjuiciarlo el que primero haya prevenido; finalmente, en los delitos continuos, el juez que verifique la aprehensión, durante la comisión del delito, será el

competente; en caso de que el delincuente fuere aprehendido después, lo será, para juzgarlo, el juez del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

La competencia es de orden público, porque nadie puede ser juzgado sino por sus jueces naturales, así es que en materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, art. 576 del C. de P. P.; por lo tanto, la excepción de incompetencia puede invocarse en cualquier estado de la causa, puesto que la prórroga de jurisdicción, que se admite en materia civil, no es procedente en la penal, porque todo lo que se relacione con ella, es de orden público, según he expresado antes; dicha incompetencia puede promoverse por razón de la materia, por razón de la calidad del inculgado, ó del lugar en que se perpetró el delito. Al terminar este capítulo, me ocuparé de las cuestiones jurisdiccionales y de las reglas que la ley establece para resolverlas.

Reanudando mi estudio sobre la competencia *ratione loci*, debo apuntar aquí, que los preceptos que á ella se refieren, vienen á modificar las reglas ordinarias de la competencia, en virtud de la indivisibilidad y conexidad de los delitos.

La indivisibilidad determina la unión del procedimiento, tanto ante la jurisdicción de instrucción, como ante la del juicio, porque es natural y aun necesario para descubrir la verdad y apreciar mejor los hechos, llevar ante una misma jurisdicción todos los elementos de la infracción.

Hay delitos simples, complejos y conexos. Es sim-

ple la infracción, cuando se compone de un hecho único, imputable á un solo agente.

Cuando hay pluralidad de hechos y de agentes, la infracción es compleja ó conexa.

Determina la primera de estas modalidades un conjunto de hechos, tan estrechamente ligados entre sí, que jurídicamente hablando, constituyen solamente un delito.

La conexidad, por el contrario, deja á cada delito su carácter propio, aunque los liga por un lazo jurídico, que no les hace perder su individualidad, ó para mejor definirla, puede decirse que la conexidad es el lazo que reúne algunos delitos distintos. En este caso procede la acumulación: frac. 1<sup>a</sup>, art. 397.

Establecidos estos principios generales, parece natural fijar en seguida la competencia de las jurisdicciones de instrucción y de juicio, en virtud de la organización que el artículo 13 del Código da á nuestros Tribunales para administrar la justicia penal. De la competencia de los Tribunales superiores, trataré en el tercer período en que he dividido estos estudios.

Los jueces de paz conocerán de los delitos leves, en que no debe imponerse más pena que la de arresto menor ó 50 pesos de multa. Los jueces menores foráneos, conocerán de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó 200 pesos de multa, artículos 31 y 32; fijando las reglas sumarias del procedimiento el art. 247.

Determinan la competencia de los jueces correccionales los artículos 33, 34 y 35, y de ella me ocuparé con más extensión en capítulo aparte.

Los jueces de lo criminal, son competentes para conocer de todos los delitos, que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces correccionales; pero si de los veredictos, resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho. Son igualmente competentes para conocer, como jueces de hecho y de derecho, en las causas que se sigan contra los empleados del ramo judicial, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, si este Código no les señala otro juez: art. 36.

De las atribuciones de los jueces de instrucción, también trataré extensamente en los demás capítulos.

En el Distrito Federal, el jurado que se instale en la ciudad de México, conocerá como juez de hecho de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los jueces de lo criminal: art. 39.

El jurado de responsabilidades, conocerá de los delitos que en el ejercicio de sus funciones cometiere alguna de las autoridades á que se refieren los artículos 40 y 41; pero en los delitos oficiales de los jueces menores y de paz de la Baja California y Territorio de Tepic, será competente el juez de 1ª Instancia del partido respectivo.

Si el delito fuere común, tratándose de los funcionarios que expresan los artículos 40 y 41, conocerán de él los Tribunales ordinarios; pero será indispensable que previamente y con especialidad lo solicite así el Ministerio Público, dándose previo aviso al Presidente del Tribunal: art. 43.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse

por inhibitoria ó declinatoria. La inhibitoria, se intentará ante el juez ó Tribunal que se crea competente. La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó Tribunal que se considere incompetente; pero el litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos sucesivamente: artículos 580, 581, 582 y 583 del C. de P. P.

En todo caso de competencia, se oirá al Ministerio Público.

En el oficio de inhibición que se libre, además del escrito en que se hubiese promovido y del pedimento del Ministerio Público, se insertarán las demás constancias que el juez ó Tribunal estime convenientes para fundar su competencia: art. 584.

Recibido el oficio de inhibición, se oirá á la parte y al Ministerio Público, corriéndosele á éste el correspondiente traslado, citándolos para una audiencia verbal, que tendrá lugar dentro de 24 horas; en ella se dará cuenta del incidente, concurrán ó no las partes. La resolución del juez ó Tribunal, sosteniendo la competencia ó desistiéndose, deberá dictarse dentro de diez días, contados desde que se reciba el oficio de inhibición. Si se accediere á ésta, se remitirán inmediatamente los autos al juez que la haya propuesto, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante él á usar de su derecho: artículos 585, 586, 587 y 588.

Si el juez ó Tribunal requerido, se negare á inhibirse, comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, con inserción de las constancias que

sean necesarias; pero si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participarlo al requerido, si á su vez sostiene la competencia; esta contestación se dará en el término de ocho días; pero si pasados éstos no se recibieren los oficios respectivos, cada uno de los jueces tendrá por aceptada la competencia y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones con informe fundado: artículos 589, 590 y 591.

Recibidos los autos en el Tribunal Superior, se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince siguientes al de la citación. En los Territorios federales, se citará para la vista en el término que prudentemente designe el Tribunal Superior. A la audiencia concurrirá precisamente el Ministerio Público, para presentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, quienes serán oídos. Contra las sentencias del Tribunal Superior en estos casos, no se da recurso alguno: artículos del 592 al 600 del Código expresado.

La excepción de incompetencia, deducida durante la instrucción, se substanciará por cuerda separada y sin interrumpir el procedimiento. En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta proceder á la acumulación respectiva, luego que sea dirimida la competencia. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, cada juez remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo conducente para fundar su jurisdicción; pero

terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia: artículos 601, 602 y 603.

En el caso de declinatoria, se seguirán los procedimientos marcados en los artículos 386 y 387.